

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 160
(De 6 de Junio de 2013)



Que establece el procedimiento para imponer las sanciones administrativas por las infracciones a las norma sobre los recursos acuáticos, acuícolas, marinos-costeros y pesqueros establecidos en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11, literal c, del Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, establece que el Órgano Ejecutivo queda facultado para reglamentar por Decretos Ejecutivos la pesca en todo el territorio nacional, y, en particular: Tomar las demás medidas necesarias para la aplicación racional de las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con los estudios técnicos.

Que el artículo 28 del Decreto Ley No.17 de 1959, prescribe que las prohibiciones sobre pesca serán generales y especiales.

Que el artículo 32 del Decreto Ley No.17 de 1959, señala que por prohibiciones especiales de pesca se entienden las demás que se establezcan en este Decreto Ley o por Decretos reglamentarios y que se refieran a épocas de veda, zonas prohibidas, tamaños mínimos para las distintas especies o para las mallas de las redes, restricciones sobre la intensidad de pesca, número de barcos, artes permitidos o limitaciones sobre las capturas.

Que el artículo 64, ordinal 1, de la Ley 38 de 4 de junio de 1996, por la cual se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, preceptúa que el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

Que el artículo 92, numeral 1, de la Ley 38 de 1996, indica que los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en esta Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.

D.M.C.

Que el artículo 94, numeral 1, de la Ley 38 de 1996 indica que todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarboleden su pabellón.

Que el artículo 2 de la Ley 64 de 29 de octubre de 2008, por la cual se aprueba el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias, adoptado en Nueva York, el 4 de agosto de 1995, establece que el objetivo de este Acuerdo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención.

Que el artículo 5, literales g, j y l de la Ley 64 de 2008, contemplan que con el fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar, deberán, al dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad con la Convención: Proteger la biodiversidad en el medio marino; Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel de esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacionales o internacionales; Poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

Que el artículo 19, numeral 2, literal i de la Ley 64 de 2008 establece, que se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial cualesquiera actividades de pesca.

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, creada mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, es la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las Leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

Que siguiendo los Principios de Ordenación Pesquera, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros, como una medida precautoria, a fin de mantener la disponibilidad de estos recursos para las generaciones actuales y futuras;

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la precitada excerta legal, tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, así como cumplir y hacer cumplir

2013



los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia;

Que los artículos 52 y 56 de la Ley en comento, señala que se debe reglamentar el procedimiento para imponer las sanciones, sin perjuicio de la causa a la que den lugar.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Establecer el procedimiento para imponer las sanciones a las infracciones administrativas por las acciones u omisiones violatorias de las normas sobre los recursos acuáticos, acuícolas, marinos -costeros y pesqueros establecidos en la Ley 44 de 2006, Leyes o decretos que regulan la materia, así como los Convenios y Acuerdos Internacionales ratificados por la República de Panamá.

Parágrafo: La normativa a que se refiere el precepto anterior incluye las resoluciones, prohibiciones, órdenes, instrucciones y autorizaciones dictadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá con el objeto de la aplicación o ejecución de la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 2. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá sancionará a las naves, a sus propietarios, operadores y capitanes, así como a los miembros de la tripulación o cualquiera otra persona vinculada a la actividad pesquera, por las violaciones de las normas de los recursos acuáticos, acuícolas, marinos-costeros y pesqueros incurridas por buques de registro panameño en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, alta mar o en aguas jurisdiccionales de otro país.

Las sanciones a las que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los buques de registro panameño donde quiera que se encuentren y a los buques de cualquier nacionalidad en aguas jurisdiccionales de Panamá.

ARTÍCULO 3. El procedimiento para imponer las sanciones se iniciará de oficio por parte de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, o como consecuencia de una denuncia interpuesta por una persona natural o jurídica, por un Estado, por alguna de las Organizaciones Regionales o Subregionales de Ordenación Pesquera (OROP). La denuncia deberá contener como mínimo la identificación de los infractores, las conductas o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y periodo de tiempo en que se dieron los hechos.

ARTÍCULO 4. El procedimiento administrativo sancionatorio se realizará conforme a la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 5. Iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá emitirá una solicitud a la Autoridad Marítima de Panamá, para que suspenda todo trámite relacionado con el cambio de propietario o la cancelación de bandera hasta tanto finalicen las investigaciones.

En caso de que el buque desee realizar la cancelación de bandera o cambio de propietario, éste deberá presentar una fianza de cumplimiento con un valor de un millón de balboas (B/1,000,000.00) ante la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

DMC



ARTÍCULO 6. Los presuntos responsables serán notificados según lo establecido por la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 7. En caso que a petición del presunto responsable deban practicarse pruebas que impliquen gastos para la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, estas deberán ser asumidas por el que las solicitó.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del artículo 53, ordinal 6 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, constituyen obstaculización para la ejecución de órdenes dadas o de medidas tomadas por los funcionarios oficiales autorizados o acreditados, en el cumplimiento de la citada ley, las siguientes:

- a) No contar con un equipo de comunicación satelital instalado a bordo de la embarcación pesquera o no emitir señal de comunicación satelital (coordenadas, velocidad y rumbo) al centro de control y seguimiento pesquero de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por un periodo mayor a cinco (5) días consecutivos;
- b) No mantener una bitácora de pesca a bordo;
- c) Que no se mantenga a bordo la licencia de captura o apoyo a la pesca;
- d) Obstruir el trabajo de los encargados de la inspección en el ejercicio de sus funciones de control del cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación aplicables, o el trabajo de observadores, en el ejercicio de sus funciones de observación del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
- e) Llevar a bordo, transbordar o desembarcar pescado de talla inferior a la reglamentaria, infringiendo la legislación vigente;
- f) Capturar o retener intencionadamente especies en contravención de cualquier medida de conservación aplicable y medida de gestión adoptado las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera;
- g) Realizar transbordos en puertos no autorizados o en alta mar sin contar con un observador a bordo;
- h) Llevar a cabo, en la zona de una organización regional de ordenación pesquera, actividades pesqueras que son incompatibles con las medidas de conservación y ordenación de esa organización o las contravienen, o no coopera con dicha asociación según lo establecido por ella.
- i) significativa violación de los límites de captura o cuotas en vigor de acuerdo con las normas establecidas por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera;
- j) La actividad de transferencia de pescado sin declaración de transferencia;
- k) Otras violaciones que puedan ser determinadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá;

ARTÍCULO 9. Que se consideran prohibiciones especiales de pesca, adicionales a las establecidas en el Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, las cuales deben cumplir las embarcaciones de captura o de apoyo a la pesca de pabellón nacional de servicio internacional, las siguientes:

- a) Pescar sin contar con una licencia, autorización o permiso válido expedido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en áreas o zonas de pesca que no

AOE



- estén comprendidas en los Acuerdos o Convenios Internacionales aprobados por la República de Panamá;
- b) Realizar capturas sin registrarlas y comunicarlas oportunamente, en cumplimiento con lo establecido en las medidas ordenación y conservación dictadas sobre el particular por los Acuerdos o Convenios Internacionales aprobados por la República de Panamá, por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, así como en la legislación respectiva vigente;
 - c) Efectuar actividades de pesca en una zona de veda, durante una época de veda, o bien sin disponer de cuota alguna o después de haber agotado una cuota, o más allá de una profundidad vedada;
 - d) Pescar en áreas, sobre especies o con artes de pesca no autorizadas.
 - e) Pescar en Zonas Económicas Exclusivas de un país sin contar con una licencia de pesca por ese país;
 - f) Participar en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con embarcaciones pesqueras de las que existe constancia que han estado involucradas en pesca ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), en particular los buques registrados en la lista de naves de pesca INDNR de una organización regional de ordenación pesquera, o ha prestado apoyo o reabastecido a tales buques;
 - g) El transbordo en el mar sin un observador a bordo;
 - h) Falsificar u ocultar intencionadamente las marcas, identidad o registro de un buque pesquero;
 - i) Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de una infracción;
 - j) Asalto, resistir, intimidar, acosar sexualmente, interferir con, o indebidamente obstruir o retrasar un inspector u observador autorizado;
 - k) Violaciones múltiples de lo establecido en el artículo 8 que en conjunto constituyen una inobservancia grave de las medidas en vigor;
 - l) Otras violaciones que puedan ser determinadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá;

ARTÍCULO 10. Las infracciones contenidas en el artículo 8, constituyen falta grave al tenor de lo establecido en el artículo 54, numeral 2 de la Ley 44 de 2006, las cuales serán sancionadas con multa de diez mil un balboas (B/.10,001.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), y el decomiso de las artes de pesca y el producto, según las circunstancias agravantes o atenuantes, la cuantía del daño o perjuicio ocasionado, la repercusión social y económica y la reiteración de faltas del infractor.

El incumplimiento a la sanción de que trata este artículo, serán tramitadas a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 11. Las infracciones a las prohibiciones especiales de pesca contenidas en el artículo 9 de este Decreto Ejecutivo, se consideran por su naturaleza graves y al tenor de lo establecido en el artículo 297 del Código Fiscal, se sancionarán con el comiso del producto y con multa de mil balboas (B/.1,000.00) por cada tonelada de registro bruto y de dos mil balboas (B/.2,000.00) por tonelada de registro bruto en caso de reincidencia general.

En caso de reincidencia especial podrá decretarse el comiso de la nave.



acc.

ARTÍCULO 12. Para los efectos de lo establecido en los artículos 10 y 11, el monto de la sanción establecida se dará en base a su equivalente de la actividad ilegal incurrida, las consecuencias medioambientales y el perjuicio que conlleve dicha actividad al Estado.

ARTÍCULO 13. La reiteración de las infracciones establecidas en el artículo 8 de este Decreto Ejecutivo, por parte de las embarcaciones de pabellón nacional de servicio internacional o abanderadas en el extranjero, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 297 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 14. En los procesos administrativos sancionatorios por incumplimiento de lo establecido en los Acuerdos o Convenios Internacionales aprobados por la República de Panamá, la legislación vigente, las medidas de conservación y ordenación dictadas por dicha Autoridad, relativas a los recursos acuáticos, se le suspenderá provisionalmente la licencia de captura o de apoyo a la pesca a la embarcación que esté siendo investigada hasta tanto no exista una decisión de fondo que la absuelva de cargos.

La suspensión provisional que trata este artículo, será dictada mediante resolución motivada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá en presencia de la presunta comisión de una falta grave y será comunicada oportunamente a la Autoridad Marítima de Panamá y a las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera de las que la República de Panamá forma parte para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 15. Cualquier otra disposición que sea contraria al presente Decreto Ejecutivo queda derogada con la entrada en vigencia de éste Decreto Ejecutivo.

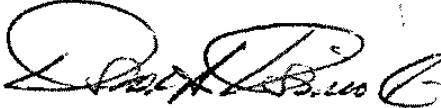
ARTÍCULO 16. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959; Ley 38 de 4 de junio de 1996; Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; Ley 64 de 29 de octubre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario

